

Resolución N° 7 CMVER.

Paraná, 11 de abril de 1981.

VISTO: Las actuaciones de elevación y el anteproyecto de "REGLAMENTO DE REGISTRO DE DIRECCIONES TÉCNICAS Y REGENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y DESEMPEÑO PROFESIONAL RESPECTIVO", elaborado por la Comisión Especial integrada por los Doctores Carlos Alberto Ferrer, Alejandro Daniel Rosa y José Román Salinas, nombrada en la reunión de Directorio del 28 de febrero de 1981, y CONSIDERANDO: Que la Ley N° 6551, en su Artículo 11° -1er. Párrafo- establece la obligación para el COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RIOS de dictar las disposiciones sobre autorización e inscripción de las Direcciones Técnicas y Regencias en los Establecimientos de Venta de Productos Veterinarios (E.V.P.V.)

Que la autorización e inscripción referidas constituyen un requisito previo exigido por la Autoridad Pública para la apertura de tales establecimientos, conforme a la Ley citada;

Que los Artículos 10°, 11°, 12°, 13° y concordantes de la Ley N° 6551 establecen los requisitos y condiciones para el otorgamiento de autorización e inscripción de las Direcciones Técnicas y Regencias, como así también para el desempeño de tales actividades y el mantenimiento de las autorizaciones respectivas,

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 25° -inc.b)- de la Ley N° 6551 el Colegio tiene a su cargo el llevar y mantener actualizado el Registro de Direcciones Técnicas y Regencias de Establecimientos de Venta de Productos Veterinarios, como así también ejercer el contralor público sobre la observancia del cumplimiento de las disposiciones que rigen la actividad,

Que, en virtud de lo establecido por el Artículo 25° -inc.h)- y las disposiciones antes citadas, el Colegio tiene la potestad y el deber de dictar la reglamentación general sobre la materia relacionada;

Que por otra parte, existe una urgente e imperiosa necesidad de dictar la reglamentación respectiva, atento a la ausencia de toda reglamentación, lo que ha determinado requerimientos por parte de los interesados, tanto colegiados como administrados y usuarios, en el sentido de la imprescindible necesidad del dictado de normas reglamentarias que faciliten a la brevedad el otorgamiento de autorizaciones a los profesionales, su registro y el correcto y regular funcionamiento de las actividades;

Por todo ello, en ejercicio de sus facultades, atribuciones y potestades conferidas por la Ley N° 6551;

EL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RIOS

R E S U E L V E

ARTICULO 1°.- Aprobar como "REGLAMENTO DE REGISTRO DE DIRECCIONES TÉCNICAS Y REGENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y DESEMPEÑO PROFESIONAL RESPECTIVO", el siguiente:

Artículo 1° - AMBITO DE APLICACIÓN.- Los profesionales Médicos Veterinarios de Entre Ríos comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 6551, para poder desempeñarse en la Dirección Técnica o Regencia de un Establecimiento de Venta de Productos Veterinarios (E.V.P.V.) y capacitarlo técnicamente a los fines de su habilitación por el Poder Público y su funcionamiento según las disposiciones vigentes, como así también durante el desempeño de esa actividad, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 2º - SIGNIFICACIÓN DE TERMINOS.- A los efectos de las disposiciones de esta reglamentación, a los términos que seguidamente se enunciar se les atribuirá el significado que a continuación se pasa a asignarles:

- a) **Establecimiento de Venta de Productos Veterinarios (E.V.P.V.)** Se interpretará como E.V.P.V. toda casa, empresa, comercio o negocio, ya sea que pertenezca a una persona física o jurídica, dedicado exclusiva o parcialmente a la venta o expendio de productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario, destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales..
- b) **Dirección Técnica:** Se considerará Dirección Técnica al cargo ocupado por el Médico Veterinario que, siendo propietario de un E.V.P.V., desempeña la función profesional de Dirección inmediata de la actividad y operaciones del mismo, consistente en la tarea profesional de decidir y asesorar según sus conocimientos científicos y técnicos en los siguientes aspectos: 1) Adquisición, expendio, conservación y mantenimiento de los productos de uso veterinario en general y, en particular, respecto de la pureza y origen de los productos, como así también de la legitimidad, procedencia y estado de conservación de los zooterápicos. 2) Observancia y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el ámbito de actuación del E.V.P.V. en general y, en particular, las relativas a la habilitación y funcionamiento del mismo.
- c) **Director Técnico:** Será el profesional Médico Veterinario que tiene a su cargo el desempeño de las funciones de Dirección Técnica definidas en el inciso anterior.
- d) **Regencia:** Se entenderá por Regencia al cargo ocupado por el Médico Veterinario que, no siendo propietario personal de un E.V.P.V., desempeña para el mismo la función profesional de Dirección Técnica definida en el inciso b) del presente artículo.
- e) **Regente:** Será el profesional Médico Veterinario que tiene a su cargo el desempeño de las funciones de Dirección Técnica definidas en el inciso b) de este artículo, sin ser propietario del establecimiento y en la forma que lo contempla el inciso anterior.
- f) **Propietario no profesional:** Se considerará propietario “no profesional” o “distinto del profesional” a toda persona dueña de un E.V.P.V. –física o jurídica- diferente de la del Médico Veterinario que ejerce la Dirección Técnica del mismo, aún cuando, en el supuesto de personas jurídicas, se trate de una sociedad de la que el profesional sea parte o socio; excepto en el caso de sociedades de personas en que la totalidad de sus miembros sean Médicos Veterinarios, habilitados y autorizados para el ejercicio profesional, conforme a lo previsto en el Artículo 16º -inc. b)- de la Ley N° 6551.

Artículo 3º - CATEGORÍAS DEL E.V.P.V.- A los fines de lo dispuesto por este reglamento, los Establecimientos de Venta de Productos Veterinarios (E.V.P.V.) se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) **Categoría “A”:** Pertencerán a la Categoría “A” aquellos E.V.P.V. que se dediquen al expendio o venta de productos veterinarios directamente cliente o usuario con destino a su inmediato uso o consumo, actuando como establecimiento de expendio minorista.

- b) **Categoría "B"**: Pertencerán a la Categoría "B" aquellos E.V.P.V. que se dediquen al depósito, fraccionamiento o distribución de productos veterinarios con venta o expendio directo a otros E.V.P.V. cualquiera sea su categoría, actuando como establecimiento de expendio mayorista.
- c) **Categoría "C"**: Pertencerán a la Categoría "C" aquellos E.V.P.V. que, dedicándose al depósito, fraccionamiento o distribución de productos veterinarios conforme se lo especifica para la Categoría "B", a su vez también se dedican a la venta o expendio directo al cliente ó usuario con destino a su inmediato uso o consumo de acuerdo a lo previsto para la Categoría "A", actuando como establecimiento de expendio minorista o mayorista.

Resolución N° 618 del 1/6/1991: Establecer para los laboratorios elaboradores de productos de uso veterinarios, medicamentos, sueros o vacunas la Categoría "C" consignada en el artículo 3° de la Resolución N° 7/81 CMVER.

Artículo 4° - PAUTAS DE ENCUADRAMIENTO.- A los efectos del encuadramiento en la categoría correspondiente, antes que la denominación del E.V.P.V. prevalecerá la forma y modo de funcionar y operar del mismo.

Las sucursales, filiales, o subsidiarias de los E.V.P.V., o de los Establecimientos o Fábricas de elaboración de zoterápicos, autorizados a funcionar según las disposiciones en vigencia, serán considerandos E.V.P.V. independientes para la aplicación de las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 5° - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN.- Para desempeñarse como Director Técnico o Regente de un E.V.P.V., los profesionales deberán presentar ante el COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RIOS una solicitud de autorización y de inscripción en el "Registro de Direcciones Técnicas y Regencias" que lleva el Colegio de conformidad con la Ley N° 6551, empleando al efecto los formularios especialmente establecidos e impresos por la entidad.

Asimismo, con la presentación de dicha solicitud, cuando tenga por objeto el desempeño de una Regencia, será obligación acompañar, también el correspondiente contrato de Dirección Técnica celebrado conforme a lo estipulado en el Artículo 7°.

Artículo 6° - INSCRIPCIÓN – CERTIFICADO.- Concedida que sea la autorización por Resolución de Directorio del Colegio, se procederá a la inscripción en el Registro citado, asignándosele un número de matrícula de Dirección Técnica.

Formalizada la inscripción, el Colegio extenderá para su entrega al profesional un "CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO", en el que se hará constar como mínimo lo siguiente: Nombre y Apellido completos del profesional; Título habilitante; número de matrícula profesional; número de matrícula de Dirección Técnica; domicilio real del profesional; función para la que se lo autoriza o habilita (como Director Técnico); de carácter en que se desempeñará (como titular – propietario o como Regente del E.V.P.V.); nombre del E.V.P.V. para el que queda habilitado o autorizado: nombre o razón social de la persona propietaria del E.V.P.V., Categoría de éste según el Artículo 3°; y localidad y dirección de la sede de funcionamiento del mismo.

Artículo 7° - CONTRATO DE DIRECCIÓN TÉCNICA.- El Médico Veterinario, para el desempeño como Regente de las funciones de Dirección Técnica al frente de un E.V.P.V., tendrá la obligación de celebrar con el propietario del establecimiento un contrato de trabajo profesional que tendrá por objeto

tales servicios y funciones, bajo la denominación de “CONTRATO DE DIRECCIÓN TÉCNICA” el que se ajustará a las cláusulas del “contrato tipo” aprobado y puesto en vigencia por el Colegio, del que se deberá hacer entrega de un ejemplar a éste para ser registrado y archivado.

Artículo 8º - REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y SU MANTENIMIENTO.- El otorgamiento por el Colegio de autorización de Direcciones Técnicas o Regencias, al igual que el mantenimiento de las mismas, estará subordinado a la observancia por parte del Médico Veterinario de los siguientes requisitos:

- a) Deberá encontrarse matriculado como Médico Veterinario en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos.
- b) Deberá tener su domicilio real y profesional en la localidad asiento del E.V.P.V. para el que se desempeñe.
- c) Tendrá el deber de permanecer en el lugar de desempeño de sus funciones durante seis (6) horas por día como mínimo, durante las jornadas de actividad completa, y dos (2) horas en los días de media jornada, pudiendo la dedicación horaria ser continúa o discontinúa.
- d) No podrá desempeñar las funciones o cargos de Director Técnico o Regente en más de un E.V.P.V. a la vez.

Artículo 9º - EXCEPCIONES AL ARTICULO 8º.- El Directorio del Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos podrá excepcionalmente autorizar el desempeño de Direcciones Técnicas o Regencias que no observen estrictamente los requisitos y condiciones enunciadas en el artículo anterior, cuando ello procediere de acuerdo con lo previsto en el Artículo 12º - 2º párrafo – de la Ley Nº 6551, para lo que tendrá en cuenta la necesidad de la zona que cubrirá el E.V.P.V. y el profesional al frente, los derechos e intereses profesionales que afectaría su otorgamiento o negación y si el domicilio del interesado no obsta al cumplimiento adecuado de la función. Con igual carácter podrá autorizar hasta dos (2) Direcciones Técnicas o Regencias aún mismo profesional, cuando se dé la especial situación de que uno de los E.V.P.V. se encuentre encuadrado en la Categoría “B”, en cuyo supuesto la dedicación horaria mínima será de dos (2) horas diarias continuas o discontinuas, respecto de este establecimiento.-

Artículo 10º - RESPONSABILIDADES.- El Director Técnico o Regente será responsable ante las autoridades públicas y terceros, según las leyes vigentes, del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias atinentes a su función profesional definida en el Artículo 2º -inc.b)-, de aplicación en la esfera de actuación del E.V.P.V. para el que se desempeñe; quedándole expresamente prohibido delegar en personal auxiliar o empleados las facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

Deberá asimismo adoptar las providencias necesarias para evitar que el propietario del E.V.P.V. auxiliares o empleados, infrinjan las disposiciones de referencia, en especial las que reglamentan el ejercicio legal de la Medicina Veterinaria, la habilitación y funcionamiento del establecimiento y demás aspectos relativos a tales actividades.

La responsabilidad del Director Técnico o Regente no excluye la responsabilidad personal en que se incurran, según las leyes, los demás profesionales, auxiliares o empleados, no de la persona física o ideal propietaria del E.V.P.V. en su caso.

Artículo 11° - CONDICIONES DE DESEMPEÑO Y MANTENIMIENTO DE AUTORIZACIÓN.- El Médico Veterinario que se desempeñe en la Dirección Técnica o Regencia de un E.V.P.V. deberá observar y hacer observar, bajo apercibimiento de cancelación de la autorización y registro de la misma, como así también la denuncia y promoción de cierre del E.V.P.V. en su caso, los siguientes deberes y requisitos que impone la legislación vigente y que se pasan a enunciar:

- a) Colocar en el E.V.P.V. a la vista del público una chapa donde conste el nombre y apellido completos de quien ejerce la Dirección Técnica y su Título habilitante íntegro según su diploma, sin abreviaturas.
- b) Exhibir en el local el diploma profesional correspondiente al Título habilitante o, en su defecto, copia fotográfica o fotocopia del mismo certificada de autenticidad por el Colegio.
- c) Exponer en la misma forma el “CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO” de la Dirección Técnica o Regencia expedido por el Colegio de acuerdo a esta Reglamentación.
- d) Hacer constar el nombre y apellido, título, matrícula profesional y matrícula de Dirección Técnica o Regencia, en el membrete de papales de correspondencia facturas y demás impresos o propaganda del E.V.P.V., lo que se consignará con la mesura, sobriedad y dignidad que imponen las normas éticas.
- e) Ajustar el funcionamiento del establecimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia en particular las dispuestas por la Ley N° 6551 –Artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y concordantes-, los reglamentos generales sobre habilitación y funcionamiento de los E.V.P.V. dictados por el Poder Público, las reglamentaciones dictadas en consecuencia de las disposiciones enunciadas, el Código de Ética Profesional y el presente Reglamento.
- f) Abstenerse de expender prescripciones de zoterápicos y de preparar o despachar recetas destinadas a uso veterinario, si no se presente por el cliente o usuario la respectiva receta firmada por un Médico Veterinario matriculado. Igualmente abstenerse de distribución, venta o expendio mayorista a los E.V.P.V. –cualquiera fuere la Categoría de éstos- que no tuvieren Dirección Técnica o Regencia debidamente autorizada y registrada, cuando así resultare de no consignársela en los lugares, documentos o actos contemplados en los incisos a), c) y d) de este artículo, o por así comunicarlo al profesional o al propietario de E.V.P.V. la autoridad administrativa competente o el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos.
- g) Evitar cualquier clase a medios de anuncios sobre remedios o especialidades no reconocidas por las autoridades sanitarias competentes.
- h) Prever que las drogas y productos veterinarios que sean objeto de las actividades del E.V.P.V., sean adquiridos exclusivamente a personas o establecimientos debidamente autorizados para su expendio con Dirección Técnica o Regencia autorizada legalmente responsable.
- i) Cuidar que la venta de sustancias corrosivas o venenosas se haga con la debida identificación del comprador, quien deberá manifestar el uso a la que habrá de destinarlas, y ajustarse en el expendio de estupefacientes (alcaloides) a lo que establecen las normas vigentes. Asimismo, conservar bajo llave en armarios o depósitos separados y especiales, los estupefacientes, sustancias venenosas o corrosivas y las demás que específicamente señale la autoridad competente.

- j) Abstenerse de anunciar, tener y expender medicamentos de composición secreta o desconocida, como asimismo agentes terapéuticos a los que se le atribuyan efectos infalibles o extraordinarios o que ofrezcan falsas propiedades curativas.
- k) No aplicar y ofrecer procedimientos de elaboración zoterápicos, o producto veterinario de cualquier otra índole, que no hayan sido aprobados o avalados en los centros universitarios, científicos o sanitarios reconocidos en el país.
- l) Adoptar las medidas pertinentes para que el E.V.P.V., en el supuesto que integrare un establecimiento mayor cuya actividad no consista exclusivamente en el expendio de productos veterinarios, tenga una sección aparte físicamente diferenciada y funcione con esta exclusividad en cuanto al depósito, manipuleo y expendio de los productos, de manera que no importe riesgo alguno para la seguridad, higiene y salubridad del medio y de las personas, como así también que permita el correcto y legal funcionamiento del E.V.P.V. como tal y que no se interfiera al eficiente y adecuado desempeño de la función profesional.
- m) Controlar que el E.V.P.V. tenga una presentación y funcionamiento acorde con el decoro y sobriedad que imponen el ejercicio profesional, lo que se reflejará –entre otras cosas- en la forma y contenido de los letreros, carteles, avisos, propaganda de productos o marcas y demás elementos o medios de publicidad o difusión que se utilicen.
- n) Disponer de un lugar con destino exclusivo a su consultorio o laboratorio, cuando en la misma sede del E.V.P.V. realice ejercicio o actividad profesional médica o de laboratorio de análisis veterinarios, con la pertinente diferenciación física y funcional como para que permita el adecuado desarrollo del ejercicio profesional, la que, por lo demás, no podrá ser objeto de contratación más que con los usuarios o clientes directamente, por acto o prestación profesional ni interpretarse como parte de la Dirección Técnica o Regencia.
- ñ) No ofrecer ni aceptar el desempeño de Direcciones Técnica o Regencias respecto del E.V.P.V. que funcione en infracción a las disposiciones que se relacionan o citan en el inciso e) de este artículo. En el supuesto que la infracción se produjere cuando el profesional ya se encontrare en el desempeño de dichas funciones, deberá comunicar de tales circunstancias al Colegio, a la brevedad, para que éste decida en su consecuencia.
 - o) Comunicar de inmediato al Colegio por escrito la cesación o extinción de la Dirección Técnica o Regencia, cualquiera sea su causa. Igualmente, notificar al Colegio de todo cambio o variación de domicilio o asiento del E.V.P.V., como así también en cuanto al desempeño o actividad determinante de las categorías que prevé el Artículo 3º, titularidad, nombre o razón social del propietario, y demás circunstancias o datos tenidos en consideración a los fines del otorgamiento de la autorización y registro reglamentado por la presente.

Artículo 12º - PROMOCION DE CIERRE DE E.V.P.V. - En cumplimiento de lo impuesto por el Artículo 33º -inc. e) 2do. Párrafo- de la Ley 6551, ante cualquier violación o inobservancia de las obligaciones enunciadas en los artículos 8º y 11º, al igual que las disposiciones citadas en el inciso e) de este último, el COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RIOS, previa actuación informativa que iniciará por denuncia, de oficio o a pedido de parte con interés legítimo, si encontrare mérito para ello deberá solicitar y promover ante las Autoridades Públicas el cierre del E.V.P.V. correspondiente. Sin perjuicio de ello,

cuando el profesional al frente del E.V.P.V. resultare en principio responsable de las infracciones el Directorio del Colegio dispondrá la instrucción de un sumario, que sustanciará asegurando el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, el que concluirá con la sentencia que dicte el Tribunal de Disciplina juzgando al colegiado como profesional matriculado y con la resolución que, por su parte, dicte el Directorio juzgando sobre el mantenimiento de la autorización de Dirección Técnica o Regencia y la respectiva inscripción en el Registro pertinente.

Artículo 13º - DISPOSICIÓN TRANSITORIA – PLAZO DE REGULARIZACION.- Los Médicos veterinarios que a la fecha en que entre a regir la presente reglamentación se encontraren en el desempeño de Direcciones Técnicas o Regencias de E.V.P.V., cualquiera sea la categoría de éstos, deberán regularizarse su situación y la de los E.V.P.V. para los que se desempeñen antes del 31 de agosto de 1981, a cuyo efecto deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5ª y 7ª de este Reglamento dentro del plazo establecido.

Artículo 14º - VIGENCIA DE ESTA REGLAMENTACIÓN.- La presente Reglamentación entrará a regir a partir de la fecha de su sanción.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. **Carlos Alberto Ferrer**, Presidente

Dr. **Alejandro Daniel Rosa**, Secretario